

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

BARRANQUILLA D. E. 09 de marzo de 2020

JUZ 21 CIV CTO BOG

Señor

**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE BOGOTA D. C.**

ATTE. DRA. ALBA LUCY COCK ALVAREZ

CARRERA 10 No. 14 – 33, PISO 12

E. S. D.

MAR 9'20 PM 4:17

ASUNTO	RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO DE FEBRERO 07 DE 2020.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE EMGESA S. A. ESP. CONTRA AXIA ENERGIA S. A. S. ESP.
RADICACION	11001 – 31 – 03 - 021 – 2020 - 00040 00

EDILBERTO ESCOBAR CORTES, mayor, vecino de Barranquilla Atlco., identificado con cédula de ciudadanía No. 4'390.889, ABOGADO con T. P. No. 79.113 del C. S. J. actuando en calidad de Apoderado Judicial Principal de la Sociedad **AXIA ENERGIA S. A. S. ESP.** como consta en Poder debidamente otorgado y que obra dentro del expediente del proceso, a Usted con todo comedimiento y respeto llego para manifestarle lo siguiente:

1. RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO MANDAMIENTO DE PAGO DE FEBRERO 07 DE 2020.

Por este escrito me permito INTERPONER RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION en contra del auto Mandamiento de Pago de febrero 07 de 2020, para discutir REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, y en GENERAL aquellos hechos que configuren EXCEPCIONES PREVIAS, al decir de los artículos 430 y 442, numeral 3° del C. G. P., de tal forma que una vez analizados de fondo los argumentos expuestos por venir ajustados a derecho, proceda el Despacho a REVOCAR el auto recurrido y en su lugar abstenerse de librar el respectivo mandamiento de pago, como resultado del recurso aquí promovido y sustentado en legal forma.

1.1. OPORTUNIDAD LEGAL.

Conforme lo dispone el artículo 318 del C. G. P. el recurso de reposición deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión recurrida cuando esta se haya proferido por fuera de audiencia, de tal forma que estamos frente a este caso, habiéndome notificado personalmente de la demanda el día 05 de marzo de 2020, en las instalaciones del Juzgado de conocimiento, en la ciudad de Bogotá.

1.2. LEGITIMACION E INTERES PARA PROMOVER ESTE RECURSO DE REPOSICION.

La sociedad AXIA ENERGIA S. A. S. ESP. es la persona demandada en este ejecutivo singular, por lo tanto su representante legal tiene en deber legal de salir en defensa de los derechos e intereses de la demandada y por lo tanto le asiste interés en el ejercicio del derecho legítimo y Constitucional de defensa de tal forma que siendo el RECURSO DE REPOSICIÓN una herramienta para la defensa de los derechos e intereses del demandado, naturalmente es apenas comprensible que estamos legitimados para este ejercicio frente a un Mandamiento de Pago y por supuesto frente a unas actuaciones que deben ser revocadas.

Seguidamente me propongo promover las siguientes excepciones previas, dentro del recurso ordinario de reposición, como lo preceptúa el artículo 442, numeral 3° del C. G. P.

1.3. PRIMERA EXCEPCION PREVIA.

1.3.1. FALTA DE COMPETENCIA.

Señora Jueza, con todo comedimiento y respeto debo manifestarle que su Despacho CARECE DE COMPETENCIA, para conocer del ejecutivo en estudio, por el factor territorial dado que el DOMICILIO DEL DEMANDADO¹ es la ciudad de Barranquilla, por cuanto que para el caso específico no es aplicable la norma del numeral 3° del artículo 28 del C. G. P. en cuanto que las PARTES NO DEFINIERON con claridad, **el lugar de cumplimiento de cualquiera de la obligación**, teniendo en cuenta que el demandante exhibió como TITULO EJECUTIVO, un Pagaré, considerado por la ley y la Jurisprudencia, un documento causal autónomo e independiente y porque además, la norma es clara en cuanto que son dos alternativas bien definidas; **1.** Tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual. **2.** O que involucre títulos ejecutivos, es decir o es lo uno o lo otro, y para nuestro caso, se trata de un ejecutivo, en el que el demandante exhibió como título ejecutivo un pagare, de tal forma que era en el cuerpo de este documento donde debía consignarse el lugar de cumplimiento de la obligación, hecho que está demostrado con suma claridad, que no aconteció.

Su Señoría, en el capítulo; **"VII. COMPETENCIA Y CUANTIA"**, el demandante aduce que su despacho es competente para conocer de este ejecutivo, *"por el lugar de cumplimiento de la obligación...De conformidad con la cláusula 8 de la Oferta Mercantil "el domicilio legal previsto por las partes es la ciudad de Bogotá", aunado el inciso final del artículo 621 del C. Co. Prevé: "si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del*

¹ Corte Suprema de Justicia, AC. Abril 1° de 2008, Rad. 2008-00011-00: *"De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, entre ellos como una especie de éstos, "los títulos valores", específicamente, es competente el juez del lugar de su cumplimiento"*.

creador del título". Y con estas premisas del demandante, su Despacho acogió la eventual competencia y profirió el mandamiento de pago.

El primer elemento normativo y de obligatorio cumplimiento, tanto del demandante como del Despacho, lo constituye el precepto del artículo 28, numeral 1° del C. G. P. *"En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado"*. Este ordenamiento fue desconocido al momento de proferir el auto mandamiento de pago de febrero 7 de 2020, dentro del ejecutivo que nos ocupa, inclinándose la interpretación dada por el Despacho, seguramente por el supuesto indicado por el demandante, en cuanto que acoge la Cláusula 8 de la Oferta Mercantil que establece que: *"el domicilio legal previsto por las partes es la ciudad de Bogotá"*, no siendo válida ni aplicable a este caso específico, en primer lugar porque tal y como lo ha señalado el precedente judicial vertical que se transcribe, no estamos frente a un proceso a que da lugar una obligación contractual. Pero además el artículo 28, numeral 3° del C. G.P. establece que: ***"La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"***², estamos frente a un proceso EJECUTIVO, donde tales condiciones de ser validas tienen que haberse plasmado en el TITULO EJECUTIVO, constituido por el Pagaré y la Carta de Instrucción, más no en la OFERTA MERCANTIL que es un documento ajeno al TITULO EJECUTIVO, pero además reitero lo dispuesto en la norma, las partes no tienen la FACULTAD PARA MODIFICAR o DESCONOCER el precepto del numeral 1° del artículo 28 del C. G. P. que es lo que el demandante pretende hacer valer frente al Despacho, en franca violación de los preceptos contenidos en los artículos 11 y 13, Ib. con lo que se conculca además el derecho Fundamental del DEBIDO PROCESO.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros. El factor territorial, que es en esta especie el tema discutido por los juzgadores en conflicto, se define atendiendo las pautas consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil³, dentro de las cuales despunta como regla general aquella según la cual en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el del domicilio del demandado⁴.

² Se resalta.

³ Esta norma debe equipararse hoy con la misma redacción con el artículo 28, numeral 1° del C. G. P. *"I. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado"*.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Auto AC-26412016 (11001020300020150233700) de mayo 4 de 2016.

El demandante también se vale del precepto según el cual también es competente el Juez; **Por el lugar de cumplimiento de la obligación**, sabido es que esta regla le da al demandante una opción y/o alternativa para acudir al juez de uno de los dos lugares; el domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de la obligación, sin embargo, en el caso en estudio, el segundo NO ESTA DEFINIDO, las partes al momento de crear y estructurar el pagaré NO ESTABLECIERON EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, solo basta con hacer una lectura detenida del texto material del pagaré y de la carta de instrucción, para darnos cuenta con suma claridad que en este documento NO ESTA DEFINIDO EL LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, luego entonces, el demandante no puede pretender INDUCIR EN ERROR al Despacho afirmando supuestas estipulaciones que las partes no tuvieron en cuenta al momento de la creación del título.

Echando mano también de que; *“si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título;”*, previsto en el artículo 621 del C. Co. El demandante al citar esta norma, RECONOCE que las partes no definieron el LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, con claridad, pero resulta que tampoco ésta interpretación le sirve al demandante para mantener la COMPETENCIA DE LA SEÑORA JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, puesto que quien entregó el TITULO EJECUTIVO y lo suscribió fue el Demandado, quien creó el PAGARE EN BLANCO CON LA CARTA DE INSTRUCCIÓN, hay que reconocer que el Título Ejecutivo no lo crea quien le llena los espacios en blanco sino quien lo genera y lo suscribe para que tenga fuerza de título ejecutivo, con el compromiso de pagar una suma de dinero en el tiempo, contrario a la letra de cambio con la que se puede equiparar, el girador, creador o librador, imparte una orden escrita a otra que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero⁵, y si hiciésemos valer esta regla, lo sería en favor del demandado, más no de la parte activa.

Esta serie de INTERPRETACIONES, dadas por el demandante y acogidas hasta hoy por el Despacho, constituyen una clara muestra del desconocimiento y la omisión de aplicar la regla fundamental en cuanto a la COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, prevista en el artículo 28, numeral 1 del C. G. P. y ello invalida la actuación procesal, debiendo en consecuencia REVOCARSE y ordenar el traslado del expediente a Barranquilla Atlco. para reparto ante los Jueces Civiles del Circuito.

Conforme todo lo expuesto, esta excepción previa deberá prosperar.

1.4. SEGUNDA EXCPECIÓN PREVIA.

1.4.1. CLAUSULA COMPROMISORIA.

Para arribar a esta conclusión cierta, es preciso hacer claridad sobre lo siguiente:

1.4.2. En la CARTA DE INSTRUCCIÓN, componente del TITULO EJECUTIVO, el creador del título plasmo la SIGUIENTE CONDICION, aceptada por el acreedor, así:

*"1. **Antecedentes y causa:** Oferta Mercantil de fecha treinta (30) de octubre de 2018, para la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica propuesta por **AXIA ENERGIA S. A. S. E. S. P.** y aceptada por **EMGESA S. A. ESP.** mediante Orden de Compra de Fecha diecinueve (19) de noviembre de 2018.*

*El título valor que el Deudor autoriza a diligenciar de conformidad con las instrucciones contenidas en la presente Carta de Instrucciones es el Pagaré No. 001 que el Deudor ha otorgado en favor del Acreedor y que tiene su fundamento en la Oferta Mercantil presenta por **AXIA ENERGIA S. A. S. E. S. P.** el treinta (30) de octubre de 2018 y aceptada por **EMGESA S. A. ESP**⁶. mediante Orden de Compra de Fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019".*

Esta CONDICION Y FUNDAMENTACION del origen de la eventual obligación en favor del acreedor y demandante, ata y vincula el PAGARE y por supuesto el NACIMIENTO DE LA PROBABLE OBLIGACIÓN, que real y efectivamente es el resultado de una interpretación, evaluación y cuantificación de hecho y arbitraria por parte del Contratante de la causal invocada por el Contratista para dar por terminado el Contrato. En un acto de justicia personal y por su propia mano.

1.4.3. **AXIA S. A. S. ESP.** Dio por terminado el Contrato de Suministro de Energía, aduciendo FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO en fecha diciembre 17 de 2019, esta causal fue expuesta y sustentada por el Contratista frente al Contratante, de tal forma que si el segundo consideraba NO VALIDA la causal invocada, estaba en el derecho y el deber legal de acudir al Juez Natural, que para este caso lo constituye el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, previsto en la cláusula 11 "**SOLUCION DE CONTROVERSIAS**", Literal a) de la Oferta Mercantil, causa y origen del PAGARE SUSCRITO EN BLANCO.

En estas condiciones, EMGESA S. A. ESP. INTERPRETO Y CALIFICÓ, la Causal invocada por el Contratista, sin acudir al Juez Competente, y además, CUANTIFICÓ y LIQUIDÓ la Cláusula Penal Pecuniaria, con fundamento en su

⁶ Se subraya.

propia interpretación y con base en esta actuación de hecho, arbitraria y personal procedió a DILIGENCIAR Y LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO DEL PAGARÉ que ha exhibido como título ejecutivo de recaudo.

- 1.4.4. Resulta tan privativa y exclusiva la CLAUSULA COMPROMISORIA, para ventilar cualquier asunto resultante de las controversias contractuales, incluida la terminación anticipada del contrato que las partes dejaron plasmada la siguiente condición al respecto en la cláusula 11 ***"SOLUCION DE CONTROVERSIAS"***, literal d), *"el Tribunal fallará en derecho. Las partes renuncian irrevocablemente a interponer cualquier demanda ante los jueces de la República de Colombia⁷ o ante autoridades internacionales, debiendo aceptar y respetar sin reserva o recurso la decisión proferida por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Bogotá"*, así entonces debemos reafirmar la improcedencia de acudir a la jurisdicción ordinaria en demanda de una eventual obligación que NO ES CLARA NI EXIGIBLE HOY, puesto que solo lo será en la medida del resultado de la decisión del Tribunal Arbitral, si es que se le puede analizar ampliamente.

Bajo estas circunstancias, es claro y contundente que el acreedor desbordó sus facultades en calidad de CONTRATANTE e hizo justicia por su propia mano, al INTERPRETAR y CALIFICAR a su antojo y en su propio beneficio la causal invocada por el Contratista para dar por terminado el contrato. Reiterando una vez más que cuando las partes RENUNCIARON IRREVOCABLEMENTE a interponer cualquier demanda ante los jueces colombianos, asumieron este compromiso sin discriminación ni diferenciación alguna, esto es, NO SE RESERVARON EL DERECHO, de interponer la demanda ejecutiva y es claro que primero acatarán la decisión del Tribunal Arbitral, así quedó plasmado en la oferta mercantil aceptada.

Estamos frente a un TITULO EJECUTIVO que no hubiese nacido a la vida jurídica sin la existencia de un CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGIA, (Oferta mercantil aceptada conforme el numeral 5° del documento con la expedición de la orden de compra No. EMG-OC- 001- 18 de 19 de noviembre de 2018), así quedó demostrado con el numeral 1°, ***"Antecedentes y Causa"***, previsto en la Carta de Instrucción. Es decir, las partes ataron el TITULO EJECUTIVO al negocio jurídico-contractual que eventualmente daría origen a una determinada obligación y por lo tanto no se puede conceptualizar y tener este documento como título ejecutivo autónomo, singular e individual sino de un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO, puesto que la OFERTA MERCANTIL aceptada, resulta inseparable del PAGARE exhibido como Título Ejecutivo de recaudo.

⁷ Se subraya y resalta.

No se puede perder de vista que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia⁸. Cuando la CARTA DE INSTRUCCIÓN dejó sentado los ANTECEDENTES Y CAUSA, del pagaré y por supuesto de la obligación causal, admitió que dicha obligación dependería de los razonamientos, la ejecución, el cumplimiento, interpretación, terminación y liquidación del contrato, que como ya se dijo el Contratista lo DIO POR TERMINADO ANTICIPADAMENTE, invocando una causal que no puede ser valorada, interpretada, calificada y cuantificados sus efectos por el Contratante, sino por el Juez del Contrato que para este caso lo constituye el TRIBUNAL ARBITRAL.

La Cláusula 11 de la Oferta Mercantil ACEPTADA por el demandante, en cuanto a "SOLUCION DE CONTROVERSIAS", estableció entre otras condiciones, las siguientes: *"...toda controversia o diferencia que surja entre las partes con motivo de la interpretación...terminación"*⁹, que obligatoriamente debe resolver y decidir el Juez Natural, esto es, el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, de tal forma que no le era dable al demandante asumir su propia INTERPRETACION respecto de las causales de TERMINACION aducidas por el Contratista y hoy demandado.

Así entonces, esta excepción previa está llamada a la prosperidad.

1.5. TERCERA EXCEPCION PREVIA.

1.5.1. VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

La inobservancia del precepto del artículo 28, numeral 1° del C. G. P. y preferir hechos y circunstancias que ofrecen duda frente a la asunción de COMPETENCIA por el factor territorial, además de configurar un DEFECTO SUSTANTIVO, constituye VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El precepto del numeral 3°, lb. se traduce en un elemento SUBSIDIARIO del numeral 1° del artículo 28, que como ya se expuso en el precedente judicial vertical transcrito en precedencia despunta como la REGLA GENERAL, máxime cuando el LUGAR DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, no se encuentra claramente definido en los documentos aportados como TITULO EJECUTIVO, por el demandante.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T – 111 de abril 2 de 2018, con ponencia de la H. M. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Se resalta y subraya.

Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010:

"(...) De manera general, hacen parte de las garantías del debido proceso: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso".

Ahora bien, el hecho de que el Despacho asuma el escrutinio del asunto en controversia sin la JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, actuales, por todas las razones anteriormente expuestas mientras no se tenga la decisión del JUEZ NATURAL, esto es, el TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO que será quien INTERPRETE Y DECIDA sobre la justificación o no de las causales invocadas para dar por terminado anticipadamente el Contrato, caso en el cual si le asiste la razón y la decisión arbitral le es favorable, será cuando pueda éste proceder al LLENADO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO del Pagaré, y no antes como lo pretende hoy, también constituye VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA.

2. DERECHO.

Invoco los siguientes preceptos de orden Constitucional y Legal, así:

- 2.1. Constitución Nacional, artículos 2°, 4°, 13, 29, 228, 229, y demás normas aplicables, vigentes.
- 2.2. Código General del Proceso, artículos 4°, 11, 13, 14, 28, numerales 1° y 3°, 100, 164, 167, 318, 430, 442, numeral 3°, y demás normas concordantes aplicables.
- 2.3. Precedente judiciales expuesto y transcrito en este memorial.

3. TERMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES DE MERITO.

Conforme lo establece el artículo 118, del C. G. P. "**Computo de términos**", con la interposición del Recurso de Reposición se SUSPENDEN los términos para proponer las EXCEPCIONES DE MERITO, de tal forma que éste empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva este recurso de reposición.

4. PRUEBAS.

Solicito al Despacho se tenga como elemento de prueba la documentación aportada por el demandante con la demanda, especialmente los siguientes:

- 4.1. El pagaré 001 de abril 10 de 2019, y la carta de Instrucción respectiva.

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

66

4.2. Oferta Mercantil presentada por AXIA ENERGIA S. A. S. ESP.

4.3. Orden de compra No. EMG-OC-001-18.

5. DOCUMENTOS DEL PROCESO.

El Poder para actuar y la Certificación de existencia y representación legal de la demandada, ya fueron aportados al proceso desde marzo 05 de 2010.

6. NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA.

Recibo Notificaciones y correspondencia en la Secretaría del Juzgado y en mi oficina de abogado de la Calle 39 No. 43 – 123, Piso 9°, Oficina H 15, Edificio Las Flores de Barranquilla Atlco. Tel. 3003989746.

Correo electrónico: siempreservimos@gmail.com

Cordialmente.



EDILBERTO ESCOBAR CORTES
C. C. 4.390.889 de Belén de Umbría Ris.
T. P. No. 79.113 del C. S. J.

PROCESO N° 11001310302120200004000

EN LA FECHA **21 DE SEPTIEMBRE DE 2020** Y A LA HORA DE LAS **8 A.M.**, SE FIJÓ EN LISTA EL PRESENTE PROCESO POR EL TÉRMINO LEGAL CONFORME AL ART 319 DEL C.G. del P., PARA EFECTOS DEL TRASLADO DEL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN QUE EMPIEZA A CORRER EL **22 DE SEPTIEMBRE DE 2020** Y VENCE EL **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

El Secretario,



OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA

EDILBERTO ESCOBAR CORTES
ABOGADO Y ECONOMISTA

BARRANQUILLA ATLCO., marzo 4 de 2020

Señor

**JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C.**

Carrera 10 No. 14 - 33, PISO 12

E. S. D.

JUZ 21 CIV CTO BOG

MAR 5'20 AM 9:02

ASUNTO:	OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL.
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE EMGESA S. A. ESP. CONTRA AXIA ENERGIA S. A. S. ESP.
RADICADO:	11001- 31- 03- 021- 2020- 00040 00

SERGIO ANDRES ORDOÑEZ BELTRAN, mayor, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.487.701, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **AXIA ENERGIA S. A. S. ESP.** Identificada con NIT. 900.507.207-1, domicilio en la ciudad de Barranquilla Atco., como consta en certificado de Cámara de comercio que adjunto, a Usted con todo comedimiento y respeto acudo para manifestarle que por este escrito, otorgo PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al Dr. **EDILBERTO ESCOBAR CORTES**, también mayor, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.390.889 de Belén de Umbría Ris. Abogado con T. P. No. 79.113 del C. S. J. en calidad de Abogado Principal, y al Dr. **JAVIER AHUMADA SERNA**, también mayor, de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.261.985, Abogado signatario de la T. P. No. 133.540 del C. S. J. en calidad de Abogado Suplente, para que en mi nombre y representación y del de la persona jurídica que represento, asuma la defensa de nuestros derechos e intereses, y para que se constituyan en parte dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia que cursa en ese despacho, instaurado por la sociedad **Emgesa S. A. ESP.** en contra de **Axia Energía S. A. S. ESP.**, y para que lo atiendan y actúen dentro del proceso hasta su terminación, en las condiciones previstas en el artículo 75 del C. G. P.

En uso del mandato conferido, los Apoderados Judiciales quedan investidos de amplias facultades todas cuantas hay en derecho, Art. 77 del Código General del Proceso, y en especial las de; Recibir, Disponer, Renunciar, Transigir, Sustituir, Reasumir, Conciliar, Desistir, Confesar en los términos del artículo 372, numeral 2° del C. G. P. solicitar la devolución y pago de Títulos de Depósito Judicial y en general, para adelantar todas aquellas gestiones en derecho, tendientes al buen desempeño y cumplimiento de la actividad encomendada.

Atentamente,

SERGIO ANDRES ORDOÑEZ BELTRAN

C. C. No. 8.471.701 de Puerto Colombia Atco.

REPRESENTANTE LEGAL AXIA ENERGIA SAS ESP.

ACEPTAMOS:

EDILBERTO ESCOBAR CORTES

C. C. No. 4.390.889 de Belén de Umbría Ris.
T. P. No. 79.113 del C. S. J.

JAVIER AHUMADA SERNA

C. C. No. 72.261.985 de Barranquilla Atco.
T. P. No. 133.540 del C. S. J.



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 28/02/2020 - 10:34:53
Recibo No. 7898278, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ35C334FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P
Sigla:
Nit: 900.507.207 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 533.154
Fecha de matrícula: 07/03/2012
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación de la matrícula: 29/03/2019
Activos totales: \$153.826.454.000,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 77 No 59 - 36 OF 1502
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: notificaciones@axiaenergia.com
Teléfono comercial 1: 3329654

Dirección para notificación judicial: CL 77 No 59 - 36 OF 1502
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: notificaciones@axiaenergia.com
Teléfono para notificación 1: 3329654

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 07/02/2012, del Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/03/2012 bajo el número 239.156 del libro IX, se constituyó la sociedad: denominada INVERLAB INVERSIONES S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 4 del 20/05/2014, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 28/02/2020 - 10:34:53
Recibo No. 7898278, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ35C334FF

Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.920 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AXIA ENERGÍA S.A.S. SIGLA AXIA S.A.S.

Por Acta número 11 del 09/12/2015, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.110 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	4	20/05/2014	Asamblea de Accionista	268.920	22/05/2014	IX
Acta	5	03/12/2014	Asamblea de Accionista	276.670	04/12/2014	IX
Acta	6	19/12/2014	Asamblea de Accionista	282.000	17/04/2015	IX
Acta	9	31/03/2015	Asamblea de Accionista	284.860	01/07/2015	IX
Acta	11	09/12/2015	Asamblea de Accionista	299.110	21/12/2015	IX
Acta	13	29/02/2016	Asamblea de Accionista	303.207	23/03/2016	IX
Acta	17	26/12/2016	Asamblea de Accionista	321.562	17/03/2017	IX
Acta	21	05/01/2018	Asamblea de Accionista	336.644	19/01/2018	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: OBJETO SOCIAL: La Sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes actividades: A. La prestación de Servicios Públicos no domiciliarios. B. La generación de energía eléctrica y térmica. C.

La fabricación, ensamblaje, compra, venta, arriendo, comercialización, distribución, importación y exportación de mercancías, productos, repuestos, materiales y equipos de generación de energía eléctrica, térmica, frio, etc. D. La comercialización y prestación de servicios tangibles a intangibles relacionados con las diferentes áreas del medio ambiente, control químico, ergonomía, investigaciones técnicas comerciales de mercadeo y ventas en diferentes proyectos relacionados con productos y equipos de generación de energía eléctrica, térmica, frio, etc. E. La venta y comercialización de energía eléctrica y térmica. F. Realizaciones de consultorías, diseño a ingenierías de instalaciones eléctricas, montajes mecánicos y eléctricos. G. Operación,



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 28/02/2020 - 10:34:53
Recibo No. 7898278, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ35C334FF

instalación y mantenimiento de equipos de generación de energía eléctrica, térmica, frío, etc. H. La compraventa, inversión, administración y negociación de acciones, bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades o entidades jurídicas de cualquier naturaleza y, en especial, en aquellas cuyo objeto social esté relacionado con las actividades de intermediación financiera o bursátil. 1. La celebración de cualquier acto o contrato sobre bienes muebles o inmuebles. En desarrollo del objeto antes enunciado, la Sociedad podrá promover y fundar establecimientos, almacenes, depósitos o agencias en Colombia o en el exterior. Podrá además adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos, enajenarlos o gravarlos y darlos en garantía, explotar marcas, nombres comerciales, patentes, invenciones o cualquier otro bien incorporal, siempre que sean afines al objeto principal; girar, aceptar, endosar, cobrar y pagar toda clase de títulos valores; participar en licitaciones públicas y privadas; tomar dinero en mutuo con o sin interés o darlo en mutuo con o sin intereses celebrar el contrato de seguro, de transporte, de cuentas en participación, contratos con entidades bancarias y/o financieras. Además, podrá realizar o prestar asesorías y, en general, podrá celebrar todo acto o contrato que se relacione con el objeto social principal.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: D351100 GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria Código CIIU: D351400 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$25.000.000.000,00
Número de acciones	:	25.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$16.303.119.710,00
Número de acciones	:	16.303.120,00
Valor nominal	:	1.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$16.303.119.710,00
Número de acciones	:	16.303.120,00
Valor nominal	:	1.000,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 23/02/2016, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/03/2017 bajo el número 320.778 del libro IX, consta que la sociedad:

AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P

Es CONTROLADA por:

AXIA POWER I S.A.

Domicilio: Panama

Fecha de configuración:

Que por Documento Privado del 29/05/2019, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 02/10/2019 bajo el número 370.898 del libro IX, consta que la sociedad:

AXIA ENERGÍA S.A.S. E.S.P



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 28/02/2020 - 10:34:53

Recibo No. 7898278, Valor: 6,100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ35C334FF

Tiene la calidad de CONTROLANTE de:
AXIA ENERGIA ZF S.A.S. E.S.P.
Domicilio: Barranquilla
Fecha de configuración: 14 de Marzo de 2018

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACION: La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único o su mandatario, cumplirán todas las funciones de los demás órganos sociales; incluyendo las de representación legal. La representación legal de la sociedad estará a cargo de una persona natural o jurídica, quien ostentará el cargo de Gerente, quien a su vez, tendrá un(1) suplente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, y quien tendrá las mismas facultades que el principal cuando ejerza la representación legal, elegidos ambos por la asamblea de accionistas. El representante legal tendrá a su cargo la inmediata dirección y administración de los negocios sociales con sujeción a las disposiciones legales y estatutarias y a las decisiones de la asamblea general de accionistas. El representante legal ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo. El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo a nombre de la sociedad y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios de la misma, sin límite de cuantía. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones específicas entre otras: Celebrar los actos y contratos comprendidos en el objeto social de la compañía y necesarios para que esta desarrolle plenamente los fines para los cuales ha sido constituida sin limitación de cuantía.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 5 del 03/12/2014, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2014 bajo el número 276.671 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Gerente	
Ordoñez Beltran Sergio Andres	CC 8487701

Nombramiento realizado mediante Acta número 32 del 18/02/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/02/2020 bajo el número 377.971 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Gerente	
Ordoñez Beltran Sergio Andres	CC 8487701

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 24 del 16/05/2018, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/05/2018 bajo el número 344.087 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal	
CONSULTORIA & AUDITORIA OUTSOURCING S.A.S.	NI 901145581



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 28/02/2020 - 10:34:53
Recibo No. 7898278, Valor: 6,100
CODIGO DE VERIFICACIÓN: OQ35C334FF

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 16/05/2018, otorgado en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/05/2018 bajo el número 344.088 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Ppal.	
Ledesma Roncancio Andrea Paola	CC 1140868885

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.